

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, informando que el extremo accionante allegó diligencia de notificación al demandado. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620220015100

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EJECUTADA: YOLANDA REBECA BENÍTEZ RENGIFO

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, visto el informe secretarial, se observa que el extremo accionante, el 27 de septiembre de 2023, remitió al correo electrónico: guarlanda@hotmail.com, notificación del mandamiento de pago, aportando el respectivo traslado.

Para efectos de la notificación mediante mensaje de datos, señala el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que: «*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Al respecto, se observa que los documentos allegados, como soporte de la notificación a la demandada, no cumplen con las exigencias de la referida norma, ya que no se aporta constancia de acuse de recibo o de acceso al mensaje por parte de la ejecutada, razón por la cual no se puede tener certeza de que el acto cumplió su finalidad y tenerla por notificada.

A pesar de ello, con el fin de continuar con el trámite del proceso, por secretaría, efectúese la notificación a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con la remisión del escrito de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620220015100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de octubre de 2023

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que Colpensiones allegó certificación de pago de costas. Sirvase proveer.

Lina Johana Alzate

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230024900

DEMANDANTE: HUGO RAMÍREZ MOSQUERA

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la certificación de pago de costas judiciales, por valor de \$200.000, allegada por Colpensiones.

En firme la decisión, se ordena devolver las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de octubre de 2023

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230044500

DEMANDANTE: DAICY MERY TRIVIÑO DE CARMONA y OTROS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Existen inconsistencias en el poder conferido, pues en el mandato se señala que se faculta para ejercer la acción ante un Juzgado Laboral del Circuito de Cali y en el mensaje de datos se indica que es «[...] *para entregar al proceso que usted me esta [sic] tramitando en el juzgado cuarto municipal de pequeñas causas*» [art. 74 CGP].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 76001410500620230044500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de octubre de 2023

En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230046600

DEMANDANTE: HÉCTOR GENTIL DAZA

DEMANDADO: MARÍA JOSEFA VILLAMIZAR LÓPEZ

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a María Nelly Ramírez Velásquez, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados para estimar la cuantía, además que, no hay claridad sobre el tipo de contrato que pretende se declare, dado que del contenido de los hechos y pretensiones se pueden extraer diferentes conceptos que no permiten establecer con precisión lo pretendido [art. 12 y numeral 6 art. 25 CPTSS].
2. No se allega con la demanda el documento relacionado en el acápite de pruebas, denominado «*Solicitud de la Audiencia de Conciliación*» [numeral 3 art. 26 CPTSS].
3. La pretensión n.º 3 no está formulada con precisión ni claridad, pues no se ilustra a cuáles «*rubros*» hace referencia, por lo que, si son varios los conceptos a reclamar, cada pedimento se debe formular por separado [numeral 6 art. 25 CPTSS].
4. De igual forma, la pretensión n.º 4 no está formulada con precisión ni claridad, ya que se busca el pago de unos intereses sobre una obligación que no se ilustra a cuál corresponde o de qué se deriva concretamente, el monto al que asciende o las cifras que se estiman adeudadas [numeral 6 art. 25 CPTSS].

Palacio de Justicia «*Pedro Elías Serrano Abadía*»
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. No se indican de manera correcta los fundamentos de derecho, pues más que mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones [numeral 8 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230046600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de octubre de 2023
En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230048200
DEMANDANTE: NATALY ORTEGÓN PERAFÁN
DEMANDADO: CUSTOM LOVE

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder que se allega con la demanda está incompleto, por lo que no se puede apreciar en su totalidad los alcances del mandato, de igual forma, no se tiene plena certeza que hubiera sido conferido como mensaje de datos [numeral 1 del art. 26 del CPTSS, art. 74 CPG y art. 5 Ley 2213 de 2022].
2. No se indica el domicilio de la demandante, ni de su apoderada [numerales 3 y 4 art. 25 CPTSS].
3. Presenta la demanda contra «*Custom Love*», pero de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, que fueron allegados, se desprende que se trata de un establecimiento de comercio, por lo que se debe aclarar en contra de quién se dirige la acción ordinaria. Al efecto, se debe tener en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, por lo que carecen de capacidad para ser parte. [numeral 2 art. 25 y 27 CPTSS].
4. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 2, 3 y 6, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
5. Los hechos no están debidamente enumerados, pues se pasa del «*DUODECIMO*» [sic] al «*TRIGESIMO*» [sic] y se repite nuevamente el «*DUODECIMO*» [sic] [numeral 7 art. 25 CPTSS].

6. Si bien el actor aporta como dirección de notificación el correo electrónico del demandado, no se cumple con el presupuesto del inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues no manifiesta bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni ilustra cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
7. No se relacionan como pruebas, en el acápite correspondiente, las documentales [transferencias bancarias] visibles en los f.° 17 a 32 [archivo 02] [numeral 9 art. 25 CPTSS].
8. No está solicitada de forma individualizada y concreta las pruebas referidas como «*desprendibles de pago del año 2022*», pues se relaciona de forma genérica, sin detallarlos, enlistarlos o ilustrar cualquier característica que permitan plenamente identificarlos [numeral 9 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230048200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 27 de octubre de 2023
En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230048600

DEMANDANTE: WALTER VALENCIA ARROYO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder allegado al plenario no contiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos, razón por la que no es dable, adicionalmente, reconocer personería adjetiva al profesional del derecho [art. 74 CGP y art. 5.º Ley 2213 de 2022].
2. En la demanda no se indica el domicilio del demandante [numeral 3 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230048600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de octubre de 2023
En Estado No. **156** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria